



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023

Ref. Ejecutivo – Auto resuelve recurso de reposición

Rad. N.º 11001-40-03-022-2021-00173-00

1. Téngase en cuenta que la demandada se notificó a través de curador *ad litem*.

2. Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador *ad litem* de la ejecutada Ana Milena Candil Ortiz contra el auto del 26 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, según el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. y el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*, solo pueden alegarse mediante recurso de reposición los requisitos **formales** del título, los hechos que configuren excepciones previas y el beneficio de excusión.

Bajo el anterior horizonte, advierte el despacho que el reparo expuesto por el recurrente atinente a que el título-valor adolece de claridad que impide su exigibilidad, en razón a que no se aportaron los extractos de las obligaciones 04916477133502950-05900007500423707-05900007500427054-6500007500427049, que permitan determinar la fecha de creación y/o apertura, las fechas de vencimiento¹ no se encuentra destinado a prosperar por lo siguiente:

En el presente asunto, se aportó el pagaré por valor de \$31'890.000.00 Mcte., suscrito por la señora Ana Milena Candil Ortiz, quien se comprometió con Banco Davivienda S.A. al pago de esa suma en la ciudad de Bogotá el día 19 de septiembre de 2019, el cual reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Instrumento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código

¹ 023RecursoReposicion20210173



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Comercio para la generalidad de los títulos valores (la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem, esto es, «1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y* 4) *La forma del vencimiento*».

Aunado a lo anterior, como el título-valor fue suscrito por la ejecutada en calidad de deudora, se tiene, que presta mérito ejecutivo en su contra (art. 422 del C.G.P.), pues quedó obligada conforme al tenor literal del mismo (art. 626 del C.Co.), lo cual no se desvirtuó conforme lo impone el inciso 1° del artículo 167 del C.G.P.

En consecuencia, el pagaré que soporta el juicio de cobro cumple con los requisitos exigidos en la ley comercial y procesal para prestar mérito ejecutivo y no se evidencia que carezca de los requisitos de claridad y exigibilidad que indica el extremo pasivo, a través de su curador *ad litem*, pues el hecho de que no se adosen los extractos de las obligaciones 04916477133502950-05900007500423707-05900007500427054-6500007500427049, no impiden acceder a su ejecución, ya que no existe normatividad alguna que establezca tal requerimiento.

De suerte que cualquier discusión frente a los valores incorporados en dicho instrumento, no ataca la exigencia formal del título-valor allegado como base de recaudo, sino que se trata de un tópico que deberá alegarse como excepción de mérito, para ser debatido en sentencia y no a través del recurso horizontal que, se itera, sirve para discutir los requisitos formales del documento base de apremio.

En conclusión, no se repondrá el auto fustigado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaría el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y formular excepciones, a partir de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 77 del 17 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8b2514bf40e96dff6dc53e73708b8ff14519b55202986bac2a4a705b05725**

Documento generado en 16/05/2023 04:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>